

01 JUL 2020

TRIANA, URIBE & MICHELSEN

SEÑOR

JUEZ SESENTA Y CINCO (65) CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE : FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO : YIBY HIRLENDY PARRA OSORIO
RADICADO : 2018 - 1239

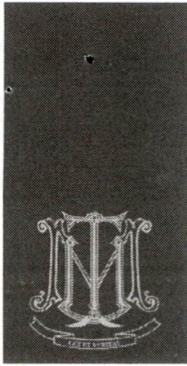
FERNANDO TRIANA SOTO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.036 expedida en Usaquén, y con Tarjeta Profesional de Abogado No. 45.265 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de FINANZAUTO S.A., demandante en el presente asunto, manifiesto lo siguiente:

Solicito el embargo de los bienes muebles y enseres de propiedad y/o posesión de YIBY HIRLENDY OSORIO PARRA, ubicados en la Carrera 6 No. 23 - 70, Bloque 7, Casa 10, Conjunto Zuame 3 Casas, Funza, Cundinamarca.

Del Señor Juez,


FERNANDO TRIANA SOTO
C.C. No. 79.154.036 de Usaquén
T.P.A. 45.265 del C. S. de la J.

GNA 6529943093558
COLO 8058 0904 84995



TRIANA, URIBE & MICHELSEN

SEÑOR

JUEZ SESENTA Y CINCO (65) CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

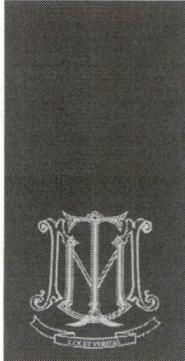
REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE : FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO : YIBY HIRLENDY PARRA OSORIO
RADICADO : 2018 - 1239

FERNANDO TRIANA SOTO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, D.C., República de Colombia, abogado identificado con la cédula de ciudadanía número 79'154.036 de Usaquén y con Tarjeta Profesional de Abogado número 45.265 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de **FINANZAUTO S.A.**, demandante dentro del proceso de la referencia escrito, estando dentro de la oportunidad establecida en el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso, presento ante su Despacho RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto del trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020) notificado por estado del veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020), de conformidad con las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

- 1.1 Mediante auto del trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020) notificado por estado del veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020), su Despacho consideró inscrita la medida cautelar de embargo sobre el derecho de cuota del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-336432 propiedad de YIBY HIRLENDY OSORIO PARRA, y fijó fecha de la diligencia de secuestro:

“Inscrita como se encuentra la medida cautelar de embargo sobre el derecho de cuota del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-336432 y atendiendo la solicitud que precede, el



*Juzgado señala la hora de las **8:00 am**, del día **5** del mes de **mayo** del año en curso, para que tenga lugar la diligencia de secuestro del referido bien inmueble.”*

- 1.2 En memorial presentado por la parte demandante de fecha once (11) marzo de dos mil veinte (2020), se solicitó el **embargo** y el secuestro del inmueble mencionado *supra*:

“(…)

2. Solicito el embargo y secuestro de la cuota parte de YIBY HIRLENDY OSORIO PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.167.038, sobre el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-336432 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, ubicada en Carrera 69 H No. 63 A – 03, Bogotá D.C.”

- 1.3 El artículo 601 del Código General del Proceso indica que los bienes sujetos a registro deben ser embargados antes del secuestro:

***“Artículo 601 del Código General del Proceso:
Secuestro de bienes sujetos a registro***

El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596.

El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado.

- 1.4 De esta manera, no es posible se decrete el secuestro del bien inmueble en cuestión, puesto que este Despacho no ha decretado el embargo del inmueble, ni mucho menos se ha tramitado un oficio para ejecutar la medida cautelar de embargo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.



1.5 Por lo tanto, mi poderdante solicita que se decrete el embargo sobre el inmueble, para que luego inscribir tal medida, se proceda a decretar el secuestro y proceder con éste.

II. SOLICITUD

En mérito de lo expuesto, de la manera más respetuosa, solicito a su Despacho, conceder el recurso de reposición propuesto mediante este escrito, en contra del auto de fecha auto trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020) notificado por estado del veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020) para que se sirva a:

- 2.1 REVOCAR el auto de fecha auto de fecha trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020) notificado por estado del veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020), en razón a que primero debe decretar e inscribir la medida de embargo y después decretar el secuestro.
- 2.2 Que, como consecuencia de lo anterior, se decrete el embargo sobre el bien inmueble identificado de folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-336432, y luego se libre oficio para ser tramitado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Las notificaciones serán recibidas al correo electrónico notificaciones@tumnet.com

Del Señor Juez,

FERNANDO TRIANA SOTO
C.C. No. 79.154.036 de Usaquén
T.P.A. 45.265 del C. S. de la J.